

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### **EXP. N°2017-01022.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 3 de mayo de 2023, en virtud del cual se decretó la suspensión de la diligencia de remate programada en el presente asunto.

#### **ANTECEDENTES**

1. En criterio del recurrente, se debe revocar el auto atacado, por cuanto dicha determinación afecta el principio de legalidad de las actuaciones realizadas al interior del presente asunto, tan solo por un proceso de nulidad del cual su representado no ha sido notificado. Además por cuanto se trata de un trámite posterior que no tiene la índole constitucional, de ahí que se dilaten todas las actuaciones realizadas, más aun cuando ya se dictó sentencia.
2. Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

#### **II. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en el *sub lite* se observa que mediante proveído del 3 de mayo de 2023, se decretó la suspensión de la diligencia de remate programada para el pasado 5 de mayo, toda vez que se recibió un requerimiento por parte del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, en el cual se adelanta el proceso de “*Nulidad de la Escritura Pública N°2477 del 12 de Septiembre de 2016, otorgada por la Notaria 76 del Círculo de Bogotá*”, la cual a su vez sirve como base de ejecución en el presente asunto.

3. Para resolver, téngase en cuenta que dicha decisión, contrario a lo manifestado, no se advierte desproporcionada toda vez que independientemente que se trate de un trámite posterior a las decisiones aquí proferidas, la decisión que allí se adopte resulta relevante y ha de influir en el presente asunto, pues lo que se debate es la titularidad del inmueble objeto de cautela, situación que de ser inobservada resultaría gravosa para las partes intervinientes. Aunado a lo anterior, es de aclarar que en el presente asunto se debatió respecto a la ejecución de un título el cual a la fecha sigue teniendo plena validez, mas no sobre la posesión del inmueble objeto de caución de ahí que no exista reparo respecto a la determinación adoptada, pues además el presente asunto continua vigente y no se ha declarado prejudicialidad alguna.

4. Así pues, se observa que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

No obstante lo anterior, se hace necesario requerir al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, para que informe sobre el estado del proceso “*N°2017-00282*”, a efectos continuar con el trámite aquí promovido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el proveído de 3 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

Por secretaría, ofíciase de forma inmediata a al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, para que informe sobre el estado del proceso “N°2017-00282”.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO  
**N100 FIJADO HOY 24 DE OCTUBRE**  
**DE 2023 8:00 AM**

Dr.

Firmado Por:  
Manuel Ricardo Mojica Rojas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a88976608eb2af1ec503a037f4d29f94a4137c0b108c9e89ecd934cf076600d**

Documento generado en 23/10/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. N°2017-01223.**

En atención a la solicitud que antecede, al resultar procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho dispone:

**ADMITIR** la cesión de derechos de crédito, realizada entre el demandante **BANCO DE BOGOTÁ** como cedente y el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT S.A.S**, como cesionario.

**SEGUNDO:** **RECONOCER** a la entidad **INTERCONSULTAS JURÍDICAS S.A.S**, en representación de la doctora **MARÍA MARLENE BAUTISTA DE SÁNCHEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO  
N100 FIJADO HOY 24 DE OCTUBRE  
DE 2023 8:00 AM

**Firmado Por:**  
**Manuel Ricardo Mojica Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f267199d9dca517bfefe6c29b6db4e4b289ad70a32b3f40d0de9efe4363416**

Documento generado en 23/10/2023 03:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**